



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral OBLIGACIÓN PAGAR
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00065-00
Demandante (s):	Hugo Fernando Viña Zapata
Demandado (s):	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo.

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de Hugo Fernando Viña Zapata según la condena impuesta en las sentencias tanto de 1ª como de 2ª instancia, como quiera que la pasiva ya realizó pagos que fueron cobrados por la ejecutante, y que mediante escrito allegó modificación del petito de mandamiento de pago.

Previo a decidir sobre el mandamiento se requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre el reintegro y pagos de salarios realizados por la pasiva mediante consignación por un valor de \$71.720.311, a lo cual se manifestó aclarando que el día 15 de junio de 2021, la ejecutada le remitió al demandante carta de reintegro laboral, más ese mismo 15 de junio se le entregó carta de despido sin justa causa con pago de indemnización en los términos del artículo 64 del CST, por valor de \$26.488.679.

En ese orden de ideas, la liquidación que presenta el apoderado de la parte ejecutante como base para que se adelante la ejecución parte de una premisa equivocada, toda vez que da por sentado que su cliente no ha sido reintegrado, cuando el memorial radicado afirma que el empleador una vez dispuesta el reintegro terminó de forma unilateral el contrato de trabajo y pagó la liquidación final de prestaciones junto con la indemnización correspondiente, de lo que se depreca que el empleador dio cumplimiento al reintegro pero que no era su voluntad continuar con el vínculo laboral.

Entonces, no hay lugar a que se pretenda el cobro ejecutivo de los salarios y prestaciones causados con posterioridad al 16 de junio de 2021, pues a esa fecha el contrato había finalizado por decisión unilateral del empleador.

Revisado entonces el cuadro de liquidación de la condena que presenta el apoderado de la parte demandante y el escrito de ejecución, tenemos que solicita que la orden de pago se libre por la suma de \$154.623.506, ahora restando a esta suma lo liquidado por el año 2022 (\$25.208.873) y la fracción no causada desde 16 de junio de 2021 (\$20.810.573), así como el valor que se ordenó pagar al accionante a través de los títulos judiciales (auto del 09 de noviembre de 2021 \$98.208.990), existe un saldo insoluto de \$10.395.070, por el cual se libraré orden de pago, junto con las costas del proceso ordinario, del orden de \$6.144.621.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Así las cosas, al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306, 422 y 426 del CGP, con base en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso, documentos de los que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó posterior a los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena notificar esta providencia conforme a el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, y con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, que deja como legislación permanente el decreto mencionado, advirtiendo a la parte ejecutada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y a favor de Hugo Fernando Viña Zapata, para que proceda a pagar los siguientes emolumentos:
 - a. \$10.395.070, por el saldo insoluto de la condena judicial impuesta.
 - b. \$6.144.621 por las costas del proceso especial de fuero sindical.
2. NEGAR el mandamiento de pago por los emolumentos cobrados con posterioridad al 15 de junio de 2021, por lo expuesto.
3. NOTIFIQUESE esta providencia conforme a el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, y con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, que deja como legislación permanente el decreto mencionado, advirtiendo a la parte ejecutada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE HACER y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

NOTIFIQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527833dc3bac254bf6d9a5bb227d08e457bc8db07e3b6b32245a25230df81484**

Documento generado en 27/09/2022 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>